JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente proceso de Reorganización adelantado por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓ0N Y TRABAJO VENCEDOR y, vistos los escritos que anteceden se dispone:

1. Lo pretendido por el gestor judicial del acreedor PROVIMI S.A. en cuanto a la aplicación del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, niégase por improcedente. Tenga en cuenta el libelista que precisamente se está tramitando la modificación y reforma al acuerdo de reorganización, circunstancia que puede o no afectar la acreencia reclamada.

En torno a la indexación para el pago de obligaciones sometidas al acuerdo contenido en la cláusula 3.1.2.3. de la reforma al mismo, con lo que no está de acuerdo al considerar que se debe aplicar el IPC, para los fines pertinentes téngase en cuenta que este acreedor emite VOTO NEGATIVO. No obstante, obsérvese que no objetó, puntualmente, la modificación o reforma al acuerdo, pues lo solicitado es un control de legalidad. (fl. 273 cd. 4 expediente digital).

No obstante, entratándose de pago de obligaciones contenidas en el acuerdo de reorganización, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el concepto jurídico 220-199276 del 5 de septiembre de 2017, señaló que conforme a la jurisprudencia vigente de tal entidad, reflejada en el Auto del 21 de abril de 2017 (confirmación del Acuerdo de Reorganización de Falcon Freigth S.A.), Acta No. 4000-000778 del 28 de abril de 2017, que *"en aquellos acuerdos de reorganización donde se prescinda absolutamente de la causación de intereses, o del reconocimiento de los mismos o su condonación, es imperativo tener en cuenta que para la efectividad del pago, este debe ser completo y comprender el componente de indexación, la depreciación de la moneda. Así las cosas, de conformidad con lo anotado, se entiende que el pago debe ser indexado, y por tal razón no se requiere que el acuerdo lo indique, pues la pérdida de poder adquisitivo (inflación) es un hecho notorio.* ***Cabe anotar, que cuando se contemple el pago con intereses, éstos contemplan la indexación y el riesgo de la operación, entre otros componentes****"*. (Resaltado no es del texto)

En el entendido que el índice de precios al consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un período base, definiéndose la inflación: como la variación porcentual del IPC entre dos periodos. En particular la inflación anual se mide tomando el IPC de un mes

y calculando su variación frente al dato del mismo mes del año anterior.

Tomando como base jurisprudencial las decisiones contenidas en el acta de audiencia realizada en el proceso 2022-01-049782 donde es deudor: Fabio Doblado Barreto, de la Superintendencia de Sociedades, cuando dispuso "*En consecuencia, este Despacho se abstendrá de aprobar o convalidar las conciliaciones, allanamientos y objeciones que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses, atendiendo a que lo procedente es que los mismos no se incluyan en el proyecto de calificación y graduación y sea objeto de negociación entre deudor y acreedor*".

Ello por cuanto los intereses de las acreencias de la insolvencia, expresamente se contemplan en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, para el proceso de reorganización, por lo que su tratamiento se debe sujetar a tales reglas y, por lo tanto, tales intereses de las acreencias en la reorganización, debe limitarse a expresar la tasa de interés en términos efectivo anual, siendo diferente que se pretenda que el Juez del concurso haga una liquidación de créditos. Por lo cual el Despacho debe abstenerse de pronunciarse sobre valores en pesos de intereses, bien por allanamiento, conciliación u objeciones, pues se itera: *"…**los mismos no se incluyan en el proyecto de calificación y graduación y sea objeto de negociación entre deudor y acreedor.** (…)"*, como lo ha señalado la jurisprudencia citada.

2. El acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., emite VOTO NEGATIVO a la reforma del acuerdo, argumentando que no cuenta con la votación necesaria para su aprobación, que el plazo para el pago no puede exceder los 10 años, y con la reforma supera dicho plazo; en cuanto a la tasa de interés es cada vez más desfavorable sin que exista claridad si se calcula desde la fecha de la reforma del acuerdo o desde el 1° de enero de 2024, aunado a que se debe reconocer el costo de capitales de los acreedores, en el tiempo: esto es con el IPC desde la mora de cada obligación hasta su pago final, aduciendo que el Banco no acepta ninguna quita en el pago de sus obligaciones.

Agrega que, los términos del acuerdo permiten la venta de los bienes de la sociedad, desmejorando la prenda general de los acreedores, pues establece que, si de la venta de bienes quedan sobrantes, los mismos se utilizaran como capital de trabajo, siendo lo correcto, que con ellos se cancele a otros acreedores de acuerdo a su orden de prelación. Además, es prudente que el comité de acreedores recomiende o no las ventas; comité que se

debe conformar con representación de todas las clases de acreedores y sus reuniones deben realizarse como mínimo cada tres meses atendiendo el nivel de endeudamiento de la sociedad.

Que se debe eliminar del literal c) el término 'grave' pues no está definido ni hay forma de determinar y por ello aplicar el sentido de su literalidad y, además, como las causales de terminación del acuerdo se contemplan en el artículo 46 de la ley 1116 de 2006, se deben eliminar del texto las no contempladas en la norma. (fl. 276 cd. 4 expediente digital).

Este acreedor no objeta la reforma del acuerdo de restructuración.

Al efecto: para la aprobación del acuerdo de reorganización se requieren los votos favorables de los acreedores atendiendo su clase, como: laborales, de seguridad social, entes públicos, instituciones financieras entre otros, debiendo concertar la mayoría de estos, por lo menos de tres de ellas y, en caso de que solamente existan tres clases, se deben obtener los votos de por lo menos de dos de dichas clases y, si solamente se conforman dos de esas clases, debe provenir de ambas, con la salvedad que el acuerdo sea votado con una mayoría superior al 75% de los derechos de voto, en cuyo caso no es necesario contar con la pluralidad de las clases de acreedores.

Por lo que, para la aprobación del acuerdo, en este caso, reforma, es necesario tener en cuenta el porcentaje que representa cada uno de los acreedores que voten de forma afirmativa o negativa, para establecer si efectivamente el mismo fue aprobado con el número de votos requerido para el efecto, es decir, con los votos favorables, de lo cual debe quedar constancia en el acuerdo y, en este caso, el deudor en reorganización aduce que cuenta con el 78.6534% de votos positivos (cuaderno 4 folio 175 expediente digital), conforme a los anexos aportados, sin que exista demostración de la falta del porcentaje de votación como lo pregona este acreedor.

En torno al plazo máximo para el pago de acreencias en el proceso de reorganización, la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-095816 del 9 de septiembre de 2019, señaló: "…*El plazo mínimo que se acordará en el acuerdo de reorganización, dentro del cual se va cumplir con el pago de las obligaciones a los acreedores debidamente calificados graduados de una sociedad dentro tramite de reorganización, será el que acuerden las partes conforme a las circunstancias financieras como a la disponibilidad del flujo de caja de que disponga la sociedad para atender dichos pagos, ya que eventualmente estará condicionado a la suficiencia de los recursos para honrarlos, pues, en la medida en que sean mayores, podría*

acodarse un plazo corto para tal fin, claro está que esta circunstancia no es una camisa de fuerza.

Por otro lado, si los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria, para la aprobación del acuerdo de reorganización, el plazo máximo, ***para que la sociedad concursada pague las obligaciones debidamente calificadas y graduadas respecto de los acreedores no vinculados, no podrá ser superior a diez (10) años, a menos que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior,*** *a tono con los dispuesto por el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 (...)"*. (Resaltado y subrayado no son del texto).

Por lo que, el plazo para el pago de las obligaciones, en tiempo superior a 10 años, se supedita a la decisión de la mayoría de los acreedores externos.

En torno a la tasa de interés, ha de estarse a lo dispuesto en el numeral 1, de este mismo proveído.

Respecto a las quitas, contenidas en el numeral 3.1.2.2. de la reforma del acuerdo, téngase en cuenta que es potestativo del acreedor, el aceptar o no hacerlo, cláusula que, precisamente se somete a su aprobación por mayoría de los votantes.

Bajo el entendido que el régimen de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, en palabras de la Superintendencia de Sociedades, esta finalidad solamente se logra en la medida de que la compañía continúe como empresa en marcha y cuente con las herramientas y activos necesarios para tal efecto.

Por ello, no es viable que en un acuerdo de reorganización empresarial se pacte la posibilidad de disponer de los activos necesarios para el proceso productivo de la misma, ya que ello iría en contra de uno de los objetivos que persigue el régimen de insolvencia, cual es la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica[1].

En consecuencia, bajo los parámetros del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, para que ello tenga lugar, debe mediar la autorización expresa del Juez del concurso, no obstante, por la aprobación del acuerdo generado por los votos mayoritarios, serían procedentes las ventas, en la medida que se trate de actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio y, por ello, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos, destinándose los dineros obtenidos al pago de la obligación hipotecaria, cuando el bien dado en venta se

[1] Concepto Supersociedades 220-084542 DEL 89 DE MAYO DE 2014

encuentre con tal gravamen, y el saldo destinado a prepagos de las obligaciones adeudadas pendientes o capital de trabajo, pues se itera: que los objetivos que persigue el régimen de insolvencia, cual es la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica. Decisión de la o las ventas, posterior a la aprobación del acuerdo – reforma, la que se debe restringir únicamente a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio, pues una vez confirmado el acuerdo de reorganización por el Juez del concurso, *"…el representante legal retomara la capacidad de disposición sobre los bienes del deudor, es decir, que a partir de entonces no tendría aplicación el artículo 17 ya citado. Sin embargo, es de anotar que se debe revisar las cláusulas del acuerdo para verificar que allí no se haya estipulado ninguna limitante o se haya exigido autorización alguna por parte del Comité de Vigilancia para el efecto, en cuyo caso deberá procederse de conformidad, sin perjuicio de que las condiciones y pautas de la negociación sean concertadas entre las partes intervinientes en el que se proyecta realizar. (...)".*[2]

Y, en esta medida, no se observa de la reforma al acuerdo, que la venta de activos de la Cooperativa contenido en el ítem 3.5. se haya supeditado a aprobación del comité de vigilancia, pues, a contrario, se remitirá comunicación al comité de acreedores quien no tendrá injerencia en la decisión la que es exclusiva de la administración y, en tales términos se emitieron los votos positivos argumentados por el deudor en reorganización, salvo que no se probare la mayoría.

En cuanto a la observación realizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. inherente a que "…es prudente que el comité de acreedores recomiende o no las ventas; comité que se debe conformar con representación de todas las clases de acreedores y sus reuniones deben realizarse como mínimo cada tres meses atendiendo el nivel de endeudamiento de la sociedad. (…)", prudente sería lo reseñado, en la medida que: los bienes conforman la garantía de todos los acreedores, como lo consagra el artículo 2488 del Código Civil, y, por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio, debiendo en consecuencia modificarse en este sentido la reforma al acuerdo, previa votación positiva sobre el mismo, pues hasta esta altura, la mayoría aprobó la reforma al mismo en tales términos, esto es, con responsabilidad exclusiva del administrador, sin que por ello pueda endilgarse que no se encuentre ajustada a derecho.

Sobre la conformación del comité de acreedores, que se constituye en el órgano de seguimiento, vigilancia y control del Acuerdo de Reorganización, conformado por acreedores externos e internos, el cual no tiene funciones de administración ni coadministración de la concursada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, fue integrado en la forma

[2] Concepto Supersociedades 220-084542 DEL 89 DE MAYO DE 2014

como aparece en el punto 4.2. del escrito de reforma, conformado por tres clases de acreedores: **(i)** financieros; **(ii)** externos e, **(iii)** internos, siendo la frecuencia de sus reuniones, pactadas, acorde con lo señalado en el inciso 4° del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, por lo que el pacto en tal sentido aparece ajustado a derecho.

Inherente a la eliminación de la expresión: **'grave'** del literal c) del ordinal 6.1, asístele razón al observante, dado que el Código de Gestión de Ética del Empresario contenido en el capítulo 5 del escrito de reforma, no contempla grados de incumplimiento, sino el simple incumplimiento de la reglamentación contenida en dicho Código, más cuando no existe claridad referente a si la conducta transgresora, conculcadora de la normatividad del Código de Gestión, puede tener conductas a calificar como levísimas, leves o graves. Por ello, efectivamente ha de ajustarse la reforma en este ordinal, omitiendo la expresión señalada y haciendo claridad que basta con el solo incumplimiento sin restricción alguna.

Finalmente, en cuanto a las causales de incumplimiento y terminación del acuerdo de reorganización y bajo la preceptiva que el acuerdo de reorganización, celebrado entre deudor y acreedores, es de obligatorio cumplimiento, dentro del cual quedan obligaciones de pago, así como de hacer y no hacer, situación que conlleva a que el deudor esté obligado a su cumplimiento so pena que se convoque a la audiencia de incumplimiento en los términos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, siendo requisitos para ello: la existencia del Acuerdo de reorganización celebrado y en ejecución, la presentación formal de la queja de incumplimiento por los acreedores bajo las previsiones de los artículos 40 y 46 de la Ley 1116 de 2006, por lo que se debe ajustar el texto de la reforma al acuerdo de reorganización, suprimiéndose el numeral 6.2., ,púes las causales se encuentran determinadas en la Ley.

3. La deudora en reestructuración, pretende la fijación de la audiencia para la confirmación de la reforma al acuerdo indicando que, con el memorial allegado junto con el acuerdo, se encuentra el link de acceso donde se pueden consultar la totalidad de documentos aportados, donde se constata que los votos de los acreedores que acompañan la reforma, ascienden al 78.6534%, como las proyecciones financieras con las que se sustenta la reforma del acuerdo. (fl. 279 cd. 4 expediente digital).

Pedimento el que: respecto de la fecha reclamada para la celebración de la audiencia, en este mismo auto se dispondrá lo pertinente y, en cuanto al aporte de documentos, los mismos efectivamente se verifican en el link adosado por la libelista:

https://drive,qooqle.com/drive/folders/10BdVTrNK9IR7SFfqufYIKZGeVUqrIU01?usp=share link.

4. Objeción que presenta el gestor judicial del acreedor SOCIEDAD QUIOS SAS, quien refiere que en la reforma al acuerdo no aparece relacionada, más cuando su acreencia no ha sido pagada.

De la revisión del expediente se constata que efectivamente la sociedad QUIOS, fue relacionada por el deudor en reorganización como LTDA, hoy SAS, según consta al folio 285 del cuaderno 1 del expediente digital, como aparece en la siguiente captura de pantalla:

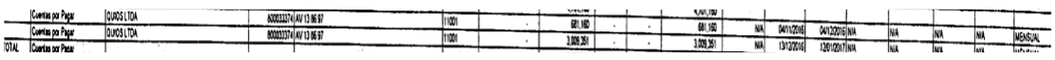

	Cuentas por Pagar	QUIOS LTDA	800033374 AV 13 96 97	11201	-	681.160	-	-	681.160	NA	04/11/2016	04/12/2016	NA	NA	NA	NA	MENSUAL
TOTAL	Cuentas por Pagar	QUIOS LTDA	800033374 AV 13 96 97	11201	-	3.809.261	-	-	3.809.261	NA	13/12/2016	12/01/2017	NA	NA	NA	NA	

sin que, fuere incluida en la reforma al acuerdo de reorganización, por lo que sin que haya lugar a un mayor análisis, ha de declarase probada esta objeción y, por lo tanto, ordenar sea ajustada la reforma citada, incluyendo dicha acreencia.

5. Teniendo en cuenta la información suministrada por COLPENSIONES, en torno a la deuda que la sociedad en reorganización tiene por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, se previene a la misma, para que, a más tardar, el día en que se celebre la audiencia para la aprobación de la reforma al acuerdo de reorganización, acredite estar al día con tales obligaciones, so pena de incurrir en los efectos señalados en el artículo 32 de la ley 1429 de 2010. Se deja en conocimiento del deudor en reorganización la información suministrada por COLPENSIONES.

Acorde con lo analizado y anotado en precedencia, se previene al deudor en reorganización: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR – COOPVENCEDOR EN REORGANIZACIÓN, proceda en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que de este auto se haga por estado, a ajustar el escrito de reforma al acuerdo de reorganización, observando las pautas señaladas con antelación.

Presentado el acuerdo con los ajustes correspondientes, se deberá dar cumplimiento con lo normado por el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo único del artículo 9° ibídem, a fin de que las partes puedan realizar las observaciones correspondientes, en el término de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la correspondencia digital.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho el expediente digital a fin de proveer sobre la fecha para la realización de la audiencia de confirmación de la reforma al acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ